

PRUEBA DOCUMENTAL "A"

ORDENANZA NO. 08-06

UNA ORDENANZA DE LA CIUDAD DE INGLEWOOD QUE AGREGA EL ARTÍCULO 15 AL CAPÍTULO 9 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE INGLEWOOD CON RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA COMUNICACIÓN PARA USUARIOS.

LOS CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE INGLEWOOD DECRETAN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1: Por medio de la presente, se agrega el Artículo 15 al Capítulo 9 del Código Municipal de Inglewood, el cual se ha de redactar como se indica a continuación:

Artículo 15

IMPUESTO SOBRE LA COMUNICACIÓN PARA USUARIOS

9-330 Título breve.

9-331 Definiciones.

9-332 Exenciones constitucionales, estatutarias y de otras índoles.

9-333 Impuesto sobre la comunicación para usuarios.

9-334 Combinado de elementos exentos y no exentos de impuestos.

9-335 Nexos sustanciales/Contactos mínimos

9-336 Deber de recaudar- -Procedimientos.

9-337 Penalizaciones de recaudación - Proveedores de servicio.

9-338 Medidas para recaudar.

9-339 Determinación de deficiencia y tasación - Errores en la imposición de impuestos

9-340 Remedios administrativos - Usuarios que no paguen el servicio

9-341 Poderes y deberes adicionales del Administrador de

Impuestos

9-342 Registros.

9-343 Reembolsos.

9-344 Reembolsos para personas de tercera edad.

9-345 Apelaciones.

9-346 Prohibición de interdicto/mandato judicial.

9-347 Aviso de cambio en ordenanzas.

9-348 Enmiendas futuras de los estatutos citados.

9-349 Uso de las ganancias procedentes de impuestos.

9-350 Auditoría independiente de la recaudación de impuestos, exenciones, remesas y gastos.

9-351 Interacción con el impuesto anterior.

9-352 No se efectuará aumento en el porcentaje de impuestos ni cambio de metodología sin la aprobación de los votantes.

9-330 Título breve.

Este Artículo ha de conocerse como "La Ley de Impuestos sobre la Comunicación para Usuarios" de la Ciudad.

9-331 Definiciones.

Las siguientes palabras y frases siempre que se usaran en este Artículo han de interpretarse como se definen en esta sección.

(a). "Servicios Complementarios de Comunicación" se refiere a los servicios relacionados con o incidentales al suministro, uso o goce de los servicios de telecomunicación, incluyendo, aunque sin limitarse a los siguientes servicios:

(1) "Servicio de enlace para conferencias" se refiere a un servicio complementario que conecta a dos participantes o más de una llamada de conferencia transmitida por audio o vídeo y podría incluir el

suministro de un número de teléfono. El servicio de enlace para conferencia no incluye los servicios de telecomunicación que se usan para localizar el enlace de conferencia.

(2) "Servicio de facturación detallada de telecomunicaciones" se refiere a un servicio complementario de información indicada por separado referente a llamadas individuales en la factura del cliente.

(3) "Consultas al directorio telefónico" se refiere al servicio complementario que proporciona información referente a números de teléfono y/o información referente a direcciones.

(4) "Servicio vertical" se refiere a un servicio complementario que se ofrece en conexión con un servicio o más de telecomunicación que ofrezca características avanzadas de llamadas que le permitan al cliente identificar al individuo que llama y administrar llamadas múltiples y conexiones de llamadas, incluyendo servicios de enlace para conferencias.

(5) "Servicio de buzón electrónico" se refiere a un servicio complementario que le permite al cliente almacenar, enviar y recibir mensajes grabados. El servicio de buzón electrónico no incluye servicios verticales que al cliente se le podría exigir tener para poder utilizar el servicio de buzón electrónico.

(b) "Servicios complementarios de vídeo" se refiere a los servicios relacionados con o incidentales al suministro o transmisión de servicios de vídeo, incluyendo aunque sin limitarse a servicios de guía electrónica de programas, funciones de grabación y búsqueda, u otros servicios o

comunicaciones interactivos relacionados con o incidentales al suministro, uso o goce de los servicios de vídeo.

(c) "Dirección de facturación" ha de referirse a la dirección postal del usuario del servicio donde el proveedor del servicio presente las facturas o cuentas para pago que ha de efectuar el cliente.

(d) "Ciudad" ha de referirse a la Ciudad de Inglewood.

(e) "Servicios de comunicación" se refiere a: "servicios de telecomunicación", "servicios complementarios de telecomunicación", "servicios de vídeo" y "servicios complementarios de vídeo".

(f) "Servicio móvil de telecomunicación" cuenta con el mismo significado y uso indicado en la Ley de Fuente de Origen de Telecomunicaciones Móviles [Mobile Telecommunications Sourcing Act](4 U.S.C. Sección 124) y los reglamentos bajo ésta y el Código de Servicios Públicos de California, Sección 247.1 (c)(5).

(g) "Mes" ha de referirse a un mes natural (de calendario).

(h) "Servicios de localizador" se refiere a un "servicio de telecomunicación" que proporcione la transmisión de señales radiales codificadas para propósitos de activar localizadores específicos; dichas transmisiones podrían incluir mensajes y/o sonidos.

(i) "Persona" ha de referirse, sin limitarse, a toda persona natural, empresa, fideicomiso, derecho consuetudinario fiduciario, caudal hereditario, sociedad de cualquier índole, asociación, sindicato, club, sociedad por acciones, sociedad conjunta, empresa de responsabilidad limitada, corporación (incluyendo las extranjeras, nacionales y sin fines de lucro), distrito municipal o

corporación municipal (que no fuera la Ciudad), cooperativa, síndico, fideicomisario, tutor o cualquier otro representante nombrado por orden de un tribunal.

(j) "Sitio de uso principal" se refiere al domicilio representativo de dónde el servicio de comunicaciones del cliente tome principalmente lugar, lo cual ha de ser el domicilio residencial o el domicilio social principal del cliente.

(k) "Servicio de telecomunicación con pospago" se refiere al servicio de telecomunicación que se obtiene efectuando pagos según el número de comunicaciones, ya sea mediante el uso de tarjeta de crédito o mecanismo de pago tal como tarjeta bancaria, tarjeta de viajero, tarjeta de crédito o tarjeta de débito o mediante cobro efectuado a un número de servicio que no estuviese vinculado con la originación o terminación del servicio de telecomunicación.

(l). "Servicio de telecomunicación prepago" se refiere al derecho de tener acceso a servicios de telecomunicación que han de pagarse por adelantado y que permiten originar comunicación usando un número de acceso o código de autorización que se marque manual o electrónicamente y que se venda en unidades o dólares predeterminados cuya cifra disminuya tras el uso de una cantidad específica.

(m). "Servicio privado de telecomunicación" se refiere a un servicio de telecomunicación que le da derecho al cliente del uso exclusivo o prioridad a un canal o grupo de canales de comunicación entre puntos de terminación, independientemente de la manera en que dicho canal o canales estén conectados e incluye capacidad de conmutación, líneas de extensión, estaciones y todo otro servicio relacionado que se proporcionara en conexión con el uso de dicho canal o canales. Un canal de comunicación

es una vía física o virtual de comunicación sobre la cual se transmiten señales entre puntos de terminación de canales del cliente (i.e., el sitio donde el cliente dé entrada o reciba comunicaciones).

(n). "Domicilio de servicio" se refiere ya sea a:

(1) El sitio del equipo de comunicación del usuario de dónde origina o termina la comunicación independientemente de dónde se facture o pague la comunicación; o,

(2) Si el sitio en la subsección (1) de esta definición se desconociera (e.g., servicio de telecomunicación móvil o servicio VoIP), el domicilio de servicio se referirá a la ubicación del sitio de servicio de uso principal del usuario.

(3) Para servicios prepagados de telecomunicación, el "domicilio de servicio" se refiere a la ubicación vinculada con el número de servicio.

(o). "Proveedor de servicio" ha de referirse a toda entidad o persona, incluyendo la Ciudad, que proporcione servicio de comunicación a un usuario de dicho servicio dentro de la Ciudad.

(p). "Usuario de servicio" se ha de referir a la persona a quien se le exija pagar un impuesto que se imponga bajo las disposiciones de este Artículo.

(q). "Estado" se ha de referir al Estado de California.

(r). "Acuerdo Racionalizado de Impuestos sobre las Ventas y Uso" [Streamlined Sales and Use Tax Agreement] se ha de referir al acuerdo entre varios estados comúnmente conocido y al que se le refiere como Acuerdo Racionalizado de Impuestos sobre las Ventas y Uso, y según se enmiende periódicamente.

(s). "Administrador de Impuestos" se refiere al director de finanzas municipal o a los individuos designados por éste.

(t). "Servicios de telecomunicación" se refiere a la transmisión, transferencia o enrutamiento de voz, datos, audio, vídeo o cualquier otra información o señal a un punto, o entre puntos, independientemente de la tecnología que se use. El término "servicios de telecomunicación" incluye dicha transmisión, transferencia o enrutamiento en el que se utilice aplicaciones de procesamiento por computadora para actuar en el formato, código o protocolo del contenido para propósitos de transmisión, transferencia o enrutamiento independientemente de si dichos servicios se refieran ser servicios de voz sobre protocolo de Internet (VoIP, por sus siglas en inglés) o los que clasifique la Comisión Federal de Telecomunicaciones ser intensificados o de valor agregado, e incluye servicios de vídeo y/o datos que estuviesen funcionalmente integrados con los "servicios de telecomunicación".

"Servicios de telecomunicación" incluye, aunque no se limita a los siguientes servicios, independientemente de la manera o base en que dichos servicios se calculen o facturen; servicios complementarios de telecomunicación; servicio de telecomunicación móvil; servicio de telecomunicación prepago; servicio de telecomunicación con pospago; servicio privado de telecomunicación; servicio de localizador; VoIP, servicio 800; y servicio 900.

(u) "Programación de vídeo" se refiere a los servicios de programación que se le proporcionen comúnmente a los suscriptores mediante un "proveedor de servicio de vídeo" incluyendo, aunque si limitarse a servicios básicos, servicios premium, servicios de audio, juegos de vídeo,

servicios de pago por visión, vídeo por demanda, programación de originación o cualquier otro servicio semejante, independientemente del contenido de dicha programación de vídeos o de la tecnología que se use para transmitir dichos servicios e independientemente de la manera o base en que dichos servicios se calculen o facturen.

(v) "Servicios de vídeo" se refiere a "programación de vídeo" y cualquier y todo servicio relacionado con el suministro, grabación, transmisión, uso o goce de la "programación de video" (incluyendo programación de originación y programación usando protocolo de Internet, e.g., IP-TV e IP-Video) usando uno o más canales mediante un "proveedor de servicio de vídeo", independientemente de la tecnología que se use para transmitir, almacenar o proporcionar dichos servicios e independientemente de la manera o base en la que dichos servicios se calculen o facturen, e incluye servicios complementarios de vídeo, servicios de datos, "servicios de telecomunicación", o servicios interactivos de comunicación que estén funcionalmente integrados con los "servicios de vídeo".

(w) "Proveedor de servicio de vídeo" se refiere a toda persona, compañía o servicio que proporcione o venda uno o más canales de programación de vídeos, o proporcione o venda la capacidad de recibir un canal o más de programación de vídeos, incluyendo toda comunicación complementaria, necesaria o común para el suministro, uso o goce de la programación de vídeo, a o de un domicilio social o residencial en la Ciudad, donde se pague una cuota, sea ésta pagada directamente o incluida en cuotas o cobros por alquiler de dicho servicio, se utilicen o no

derechos de vía en la transmisión de la programación o comunicación de vídeos. El "proveedor de servicio de vídeo" incluye, aunque no se limita a, distribuidores de programación de multicanales de vídeo [como lo define 47 U.S.C.A., Sección 522(13)]; proveedores de sistemas de vídeo abierto (OVS, por sus siglas en inglés); y proveedores de televisión por cable; televisión por antena maestra; televisión por antena maestra de satélite; servicios de distribución multipunto multicanal (MMDS, por sus siglas en inglés); servicios de vídeo que usen protocolo de Internet (e.g., IP-TV e IP-Video que proporcionen entre otras cosas, radiodifusión y vídeo por demanda), satélite de radiodifusión directa si la ley federal permitiera imposición de impuestos sobre sus servicios de vídeo, en la actualidad o en el futuro; y otros proveedores de programación de vídeos o comunicaciones (incluyendo comunicaciones de dos vías), independientemente de su tecnología.

(x) VoIP (voz sobre protocolo de Internet) se refiere al proceso digital de producir y recibir transmisiones de voz en tiempo real sobre cualquier red de protocolo de Internet.

(y) "Servicio 800" se refiere a un "servicio de telecomunicación" que le permite a la persona que llame marcar un número libre de cargos sin incurrir un cobro por la llamada. El servicio es típicamente comercializado bajo el nombre llamadas libres de cargos "800", "855", "866", "877" y "888", y todo número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Comunicaciones.

(z) "Servicio 900" se refiere a un "servicio de telecomunicación" de llamadas que se cobran al entrar que compre un suscriptor el cual le permita a los clientes del suscriptor llamar a una línea con anuncio pregrabado del suscriptor o con servicio en vivo. El "servicio 900" no incluye cobros por: servicios de cobranza que proporcione el vendedor de los "servicios de telecomunicación" al suscriptor, o servicios o productos que venda el suscriptor al cliente del suscriptor. El servicio es típicamente comercializado bajo el nombre servicio "900", y todo número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Comunicaciones.

9-332 Exenciones constitucionales, estatutarias y de otras índoles.

(a) Nada en este Artículo ha de interpretarse como imposición de un impuesto sobre una persona o servicio cuando la imposición de dicho impuesto sobre dicha persona o servicio fuera infracción de un estatuto estatal o federal, de la Constitución de Los Estados Unidos o de la Constitución del Estado.

(b) Todo usuario de servicio exento del impuesto que impone este Artículo según la subsección (a) de esta sección ha de presentar una solicitud ante el Administrador de Impuestos para que se otorgue la exención; no obstante, siempre y cuando este requisito no le fuera a corresponder al usuario de un servicio que fuera una agencia estatal o federal o una subdivisión de un nombre comúnmente reconocido de dicho servicio. Dicha solicitud ha de efectuarse mediante un formulario aprobado por el Administrador de Impuestos y ha de indicar los datos,

declarados bajo pena de perjurio, que califiquen al solicitante para la exención y además ha de incluir los nombres de todos los proveedores de servicio de comunicación que le presten servicio al usuario del servicio. Si lo considerara exento el Administrador de Impuestos, dicho usuario de servicio le ha de puntualmente proporcionar al Administrador de Impuestos un aviso por escrito de todo cambio en proveedores de servicio de comunicación para que el Administrador de Impuestos pueda debidamente notificar al nuevo proveedor de servicio de comunicación de la exención de impuesto del usuario del servicio. Un usuario de servicio que no cumpliera con esta sección no tendrá derecho a reembolso de los impuestos sobre la comunicación para usuarios que se cobren y remitan al Administrador de Impuestos de dicho usuario de servicio como resultado de tal incumplimiento.

La decisión del Administrador de Impuestos puede apelarse según lo indicado en la Sección 9-345 de este Artículo. La presentación de una solicitud ante el Administrador de Impuestos y apelación al Administrador Municipal según lo indicado en la Sección 9-345 de este Artículo es una condición previa a una demanda de tal.

(c). El Concejo Municipal podría, por resolución, establecer una o más clases de personas o una a más clases de servicios de comunicación que de lo contrario fueran sujetos al pago de un impuesto que impusiera este Artículo y disponer que dichas clases de personas o servicios han de ser exentos total o parcialmente de dicho impuesto por un plazo específico de tiempo.

9-333 Impuesto sobre la comunicación para usuarios.

(a). Por medio de la presente se le impone un impuesto a toda persona en la Ciudad que use servicios de comunicación. El impuesto máximo que impone esta sección es el ocho por ciento (8%) de los cobros de dichos servicios y se los ha de cobrar al usuario del servicio el proveedor de servicios de comunicación o su agente de facturación. Existe una presunción refutable que los servicios de comunicación que se le facturan a un domicilio de servicio o de facturación en la Ciudad se usen, en su totalidad o en parte, dentro de los límites de la Ciudad y que dichos servicios están sujetos a impuestos bajo este Artículo. Si el domicilio de facturación del usuario del servicio fuera distinto al domicilio de servicio, el domicilio de servicio del usuario del servicio se ha de utilizar para propósitos de imponer el impuesto. El uso en esta Sección del término "cobros" ha de incluir el valor de todo otro servicio, crédito, propiedad de todo tipo o índole u otra consideración que proporcione el usuario del servicio como intercambio por los servicios de comunicación.

(b). Los "servicios de telecomunicación móvil" han de originar según las reglas de origen indicadas en la Ley de Fuente de Origen de Telecomunicaciones Móviles (4 U.S.C., Sección 124). El Administrador de Impuestos les podría emitir y diseminar a los proveedores de servicio de comunicación, quienes están sujetos a los requisitos de recaudación de impuestos bajo este Artículo, las reglas de origen para la imposición de impuestos de otros servicios de comunicación, incluyendo aunque sin limitarse a servicios de comunicación con pospago, servicios de comunicación prepagados y servicios privados de comunicación, siempre y cuando dichas reglas se fundamenten en las prácticas habituales y comunes que favorezcan la

eficiencia administrativa y minimicen los impuestos multijurisdiccionales (e.g., "Acuerdo Racionalizado de Impuestos sobre las Ventas y Uso").

(c). El Administrador de Impuestos podría emitir y diseminarle a los proveedores de servicio de comunicación, quienes están sujetos a los requisitos de recaudación de impuestos bajo este Artículo, una decisión administrativa que identifique los servicios de comunicación, o cargos para tal, que fueran o no sujetos al impuesto de la subsección (a) anterior.

(d). El uso en esta sección del término "servicios de telecomunicación" ha de incluir, aunque sin limitarse a los cobros de: conexión, reconexión, terminación, movimiento o cambio de servicios de telecomunicación; cargos por pagos retrasados; facturas detalladas; características de administración central y llamadas personalizadas (incluyendo, aunque sin limitarse a llamadas en espera, transferencia de llamadas, identificador de llamadas y conferencias tripartidas); buzón de voz y otros servicios de mensajes; consultas al directorio telefónico; cobros de acceso y por línea; cobros de servicio universal; y otros cobros reglamentarios, administrativos y para la recuperación de costos; cobros por la transportabilidad de un número local y mensajes de texto e instantáneos. "Servicios de telecomunicación" no ha de incluir descargas digitales que no fueran "servicios complementarios de telecomunicación", tales como libros, música, tonos de llamada (ringtones), juegos y productos digitales semejantes.

(e) Los cobros por servicios de comunicación (vídeo) han de incluir, sin limitarse a, cobros por lo siguientes:

- (1) cuotas y recargos reglamentarios, cuotas de franquicia y cuotas de acceso (PEG);
- (2) instalación inicial del equipo necesario para suministrar y recibir servicios de comunicación;
- (3) cobros por retraso de pagos (morosidad), costos de cobranza, cobranza por deudas incobrables y cobranza por cheques incobrables;
- (4) cuotas de activación, cuotas de reactivación y cuotas de reconexión;
- (5) servicios de programación de vídeo y de vídeo;
- (6) servicios de programación complementaria (e.g., servicios de guía electrónica de programas, funciones de grabación y búsqueda u otros servicios o comunicaciones interactivos que fueran complementarios, necesarios o comunes para el uso o goce de la programación de vídeo);
- (7) arrendamientos de equipo (e.g., convertidores y dispositivos de remoto); y
- (8) llamadas de servicio, planes de protección de servicio, cambios de nombre, cambios de servicio y servicios especiales.

(f). Con fines de prevenir impuestos multijurisdiccionales de los servicios de comunicación sujetos a impuestos bajo esta sección, a todo usuario de servicio que le proporcione pruebas al Administrador de Impuestos que el usuario de servicio ha previamente pagado el mismo impuesto en otro estado o ciudad sobre dicho servicio de comunicación se le ha de permitir un crédito del impuesto que se le haya gravado que no sobrepase el monto de dicho impuesto que se hubiese legalmente gravado en dicho otro estado o ciudad; no obstante, siempre y cuando el monto del crédito no

sobrepase el impuesto que se le debiera a la Ciudad bajo esta sección.

(g). El impuesto sobre los servicios de comunicación que impone esta sección lo ha de recaudar el proveedor de servicio del usuario del servicio. El monto del impuesto recaudado en un (1) mes ha de remitirse al Administrador de Impuestos y ha de ser recibido por el Administrador de Impuestos el o antes del día veinte (20) del siguiente mes.

9-334 Combinado de elementos exentos y no exentos de impuestos.

Si un cobro exento de impuestos se combinara con cobros de servicio no exentos de impuesto y no se indicara por separado en la cuenta del cliente o factura del proveedor de servicio, el cobro combinado estará sujeto a impuesto, a menos que el proveedor de servicio identificara, mediante pautas razonables y verificables, las partes del cobro combinado que fueran y no fueran exentas de impuesto haciendo uso de los libros y registros de teneduría del proveedor de servicio que se conservaran durante el transcurso habitual de negocios, de acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad y que no se produjeran ni conservaran con fines de impuestos. Al proveedor de servicio se le exige la obligación de comprobar el prorrateo debido de los cobros exentos y no exentos de impuesto. Si el proveedor de servicio ofreciera una combinación de servicios exentos y no exentos de impuesto y los cobros se indicaran de forma separada, para propósitos impositivos, los valores asignados a los servicios exentos y no exentos de impuesto se han de

fundamentar en los libros y registros de teneduría de éste que se conservaran durante el transcurso habitual de negocios de acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad y que no se produjeran ni conservaran con fines de impuestos. Al proveedor de servicio se le exige la obligación de comprobar la valoración correspondiente de los servicios exentos y no exentos de impuestos.

9-335 Nexos sustanciales/Contactos mínimos.

Para propósitos de imponer impuestos o establecer el deber de recaudar y remitir un impuesto bajo este Artículo, "nexos sustanciales" y "contactos mínimos" se han de interpretar en amplios términos a favor de la imposición, recaudación y/o remesa del impuesto sobre servicios públicos para usuarios según las leyes estatales y federales lo permitiera y según cambiara periódicamente a razón de interpretación judicial o promulgación estatutaria. Todo servicio de comunicación (incluyendo VoIP) que use una persona con domicilio de servicio en la Ciudad y cuyo servicio fuera capaz de terminar una llamada a otra persona en la red general telefónica ha de ser sujeto a la presunción refutable que existen "nexos sustanciales/contactos mínimos" para propósitos de imponer un impuesto o establecer el deber de recaudar y remitir un impuesto bajo este Artículo. Un proveedor de servicio se ha de considerar contar con suficiente actividad en la Ciudad para propósitos de recaudar y remitir impuestos si sus actividades incluyeran, sin limitarse a, cualquier de los siguientes: mantuviera o tuviera dentro de la Ciudad, directamente o mediante un agente o subsidiario, un sitio

de negocio de cualquier índole; promocionara comercio en la Ciudad mediante empleados, contratistas independientes, revendedores, agentes u otros representantes; promocionara comercio en la Ciudad a base continua, habitual, provisional o sistemática por medios de publicidad que se difundiera o transmitiera de un transmisor dentro de la Ciudad o se distribuyera de una ubicación dentro de la Ciudad; o se anunciara en periódicos u otras publicaciones impresas y publicadas dentro de la Ciudad o mediante materiales que se distribuyeran en la Ciudad por medios que no fueran el correo de Estados Unidos.

9-336 Deber de recaudar- - Procedimientos.

(a) Recaudación efectuada por proveedores de servicio. El deber de los proveedores de servicio de recaudar y remitir los impuestos que impongan las disposiciones de este Artículo se ha de desempeñar como se indica a continuación:

(1) El impuesto lo han de recaudar los proveedores de servicio siempre que fuera factible a la misma hora que, y en conjunto con, la recaudación de los cobros que se efectúen de acuerdo con las prácticas habituales de facturación del proveedor de servicio. Cuando el monto que pagara un usuario de servicio al proveedor del servicio fuera menos de la suma completa del cobro e impuesto que se devengara durante el periodo de facturación, una parte proporcional de ambos el cobro y el impuesto se ha de considerar haberse pagado. En aquellos casos en los que el usuario de servicio le haya notificado al proveedor del servicio negarse a pagar el impuesto a dichos cobros, la Sección 9-340 ha de aplicar.

(2) El deber del proveedor de servicio de recaudar el impuesto del usuario del servicio ha de iniciar al comienzo del primer periodo habitual de facturación correspondiente al usuario del servicio en el que todos los cobros que normalmente se incluyeran en dicha facturación habitual fueran sujetos a las disposiciones de este Artículo. Si el usuario del servicio recibiera más de una factura, una o más siendo de distintos periodos, el deber de recaudar ha de surgir de forma separada para cada periodo de facturación.

(b) Declaración de impuestos y pagos. Toda persona a quien este Artículo le exija remitir un impuesto ha de presentarle una declaración de impuestos al Administrador de Impuestos en los formularios aprobados por el Administrador de Impuestos, en o antes de la fecha en que se cumplan. El monto completo del impuesto recaudado se ha de incluir en la declaración de impuestos y presentarse ante el Administrador de Impuestos. El Administrador de Impuestos queda autorizado de exigir toda información adicional que él o ella estimara necesaria para determinar si el impuesto se está imponiendo, recaudando y remitiendo según este Artículo. Las declaraciones de impuestos se cumplen inmediatamente tras el cese empresarial por cualquier razón. Según la Sección 7284.6 del Código de Ingresos e Impuestos, el Administrador de Impuestos y sus agentes han de mantener en reserva dichas declaraciones de impuestos, tratándolas como información confidencial exenta de las disposiciones de divulgación de la Ley de Registros Públicos.

9-337 Penalizaciones de recaudación - Proveedores de servicio.

(a) Los impuestos que se recauden de un usuario de servicio se considerarán morosos si no los recibiera el Administrador de Impuestos en o antes de la fecha en que se cumplan. Si la fecha en que éstos se cumplan fuera durante un fin de semana o un día feriado oficial, será necesario que el Administrador de Impuestos reciba la declaración de impuestos el primer día laboral habitual tras el fin de semana o día feriado oficial. Un depósito directo, incluyendo transferencias electrónicas de fondos y otros métodos semejantes de intercambio electrónico de fondos entre cuentas financieras, efectuado por el proveedor de servicio para satisfacer sus obligaciones bajo esta subsección se ha de considerar puntual si la transferencia se iniciara en o antes de la fecha en que se cumplan y la transferencia quedara depositada en la cuenta de la Ciudad al siguiente día laboral.

(b) Si la persona a quien se le exige recaudar y/o remitir el impuesto sobre servicios públicos para usuarios no recaudara el impuesto (por no haber gravado debidamente el impuesto en uno o más servicios o cobros en la factura del cliente) o no remitiera el impuesto recaudado en o antes de la fecha en que se cumpla, el Administrador de Impuestos ha de agregar una penalización por dichas morosidades o deficiencias a una tasa de quince (15%) por ciento del impuesto total moroso o deficiente remitido, y se ha de pagar interés a una tasa de 75/100 (0.75%) por ciento al mes, o cualquier fracción de tal, sobre el monto del impuesto, excluyendo penalizaciones, a partir de la fecha en que la remesa quedara morosa hasta que se pagara.

(c). El Administrador de Impuestos tendrá el poder de imponerle penalizaciones adicionales a las personas que se les exija recaudar y remitir impuestos según las disposiciones de este Artículo por fraude o negligencia grave en informes o remesas a una tasa de quince (15%) por ciento del monto del impuesto recaudado y/o que se exigiera remitir, o como lo recalculara el Administrador de Impuestos.

(d). Únicamente con fines de recaudación, toda penalización que se imponga y el interés que se acumule bajo las disposiciones de esta sección se han de convertir en parte del impuesto que ésta exija fuese pagado.

(e). No obstante lo anterior, el Administrador de Impuestos podría, a discreción propia, modificar las fechas de cumplimiento de este Artículo para que fuesen consistentes con toda pauta o procedimiento uniforme que acordaran mutuamente otras agencias públicas que gravaran impuestos sobre servicios públicos para usuarios, o que de lo contrario estuviesen legalmente establecidas, para crear una ubicación o mecanismo central para pagos.

9-338 Medidas para recaudar.

Todo impuesto que se le requiriera pagar a un usuario de servicio bajo las disposiciones de este Artículo se considerará ser una deuda que deba el usuario del servicio a la Ciudad. Todo dicho impuesto que se recaudara de un usuario de servicio que no se hubiese remitido al Administrador de Impuestos se ha de considerar ser una deuda que le debe a la Ciudad la persona a quien se le exija recaudarlo y remitirlo y ya no ha de ser deuda del usuario del servicio. Toda persona que le deba dinero a la Ciudad bajo las disposiciones de este Artículo se expone a

ser demandado en nombre de la Ciudad para recuperar dicha suma, incluyendo penalizaciones e intereses como lo dispone este Artículo, además de todo costo de recaudación que incurra la Ciudad como resultado de la persona no haber cumplido con este Artículo, incluyendo, sin limitarse a, honorarios razonables de abogado. Todo impuesto que se le requiera recaudar a un proveedor de servicio o que debiera un usuario de servicio es una obligación especial impositiva de prioridad no garantizada según 11, U.S.C.A., Sección 507 (a) (8) (C).

9-339 Determinación de deficiencia y tasación - Errores en la imposición de impuestos

(a) El Administrador de Impuestos ha de tomar una determinación de deficiencia si él o ella determinara que un usuario de servicio o proveedor de servicio a quien se le exigiera pagar o recaudar impuestos según las disposiciones de este Artículo no pagara, recaudara ni/o remitiera el monto debido de impuestos por no haber aplicado o haber aplicado indebidamente el impuesto a uno o más de los servicios o cobros imponibles. Nada en ésta le ha de exigir al Administrador de Impuestos entablar procedimientos bajo esta Sección 9-339 si, en la opinión del Administrador de Impuestos, el costo de la recaudación o de hacer cumplir las disposiciones probablemente excediera el beneficio tributario.

(b) El Administrador de Impuestos le ha de enviar un aviso de dicha determinación de deficiencia a la persona o entidad que supuestamente debiera el impuesto; este aviso ha de brevemente indicar el monto de los impuestos que se deban, más los intereses a una tasa de 75/100 (0.75%) por ciento al mes o cualquier fracción de tal, del monto del

impuesto a partir de la fecha en que el impuesto deba haber sido recibido por la Ciudad. Dentro de catorce (14) días naturales civiles tras la fecha de entrega de dicho aviso, la persona o entidad que supuestamente debiera el impuesto podría solicitarle por escrito al Administrador de Impuestos una audiencia referente al asunto.

(c) Si la persona o entidad que supuestamente debiera el impuesto no solicitara una audiencia dentro del plazo de tiempo señalado, el monto de la determinación de deficiencia se convertirá en la tasación final y su pago se cumplirá y deberá inmediatamente a la Ciudad. Si dicha persona o entidad solicitara una audiencia, el Administrador de Impuestos ha de ocasionar que el asunto se fije para audiencia, la cual se ha de programar dentro de treinta (30) días tras la fecha del recibo de la solicitud escrita solicitando la audiencia. El aviso de la hora y sitio de la audiencia lo ha de enviar el Administrador de Impuestos a dicha persona como mínimo diez (10) días naturales antes de la audiencia y, si el Administrador de Impuestos deseara que dicha persona produjera registros específicos en dicha audiencia, dicho aviso podría designar que se presentaran los registros solicitados.

(d) A la hora señalada para la audiencia, el Administrador de Impuestos ha de escuchar todo testimonio y prueba pertinente, incluyendo el de toda otra parte interesada. A criterio del Administrador de Impuestos, la audiencia podría aplazarse periódicamente con el fin de permitir la presentación de pruebas adicionales. Dentro de un plazo de tiempo razonable tras concluir la audiencia, el Administrador de Impuestos ha de emitir la tasación final (o ninguna tasación), en lo sucesivo, reconfirmando, modificando o rechazando la determinación de deficiencia

original y ha de enviar por correo una copia de dicha tasación final a la persona o entidad que debiera el impuesto. La decisión del Administrador de Impuestos podría apelarse según la Sección 9-345 de este Artículo. La presentación de una solicitud ante el Administrador de Impuestos y la apelación al Administrador Municipal según la Sección 9-345 de este Artículo es una condición previa a una demanda de tal.

(e) El pago de la tasación final se considerará moroso si no lo recibiera el Administrador de Impuestos el o antes del día treinta (30) tras la fecha del recibo del aviso de la tasación final. La penalización por morosidad ha de ser el quince por ciento (15%) del monto total de la tasación, en conjunto con interés a una tasa de 75/100 (0.75%) por ciento al mes, o cualquier fracción de tal, del monto del impuesto, sin incluir penalizaciones, a partir de la fecha de la morosidad hasta que fuese pagado. El estatuto de limitaciones referente a un reclamo efectuado por la Ciudad en busca de pago de un impuesto gravado bajo este Artículo ha de comenzar a partir de la fecha de la morosidad, según se dispone en esta subsección(e).

(f) Todo aviso bajo esta sección podría enviarse por correo regular, con el franqueo pagado, y ha de considerarse haberse recibido el tercer día natural tras la fecha de envío, como lo establezca un comprobante de envío postal.

9-340 Remedios administrativos - Usuarios que no paguen el servicio.

(a) Siempre que el Administrador de Impuestos determinara que un usuario de servicio ha deliberadamente retenido el monto del impuesto que deba el usuario de servicio de los

montos remitidos a la persona que se le exija recaudar el impuesto, o siempre que el Administrador de Impuestos estimara que fuera lo más conveniente para la Ciudad, él o ella podría dispensarle a dicha persona la obligación de recaudar los impuestos que se cumplan bajo este Artículo de ciertos usuarios de servicio durante periodos específicos de facturación. Si el usuario de servicio hubiese dejado de pagar el monto que debiera del impuesto en dos (2) periodos de facturación o más, al proveedor del servicio se le ha de dispensar la obligación de recaudar los impuestos que se deban. El proveedor de servicio le ha de proporcionar a la Ciudad los nombres y domicilios de dichos usuarios de servicio y los montos de los impuestos que se deban bajo las disposiciones de este Artículo. Nada en este documento le ha de exigir al Administrador de Impuestos entablar procedimientos bajo esta Sección 9-340 si, en la opinión del Administrador de Impuestos, el costo de la recaudación o de hacer cumplir las disposiciones probablemente excediera el beneficio tributario.

(b) Además del impuesto que deba, el usuario de servicio ha de pagar una penalización por morosidad a una tasa de quince por ciento (15%) del impuesto total que deba y ha de pagar interés a una tasa de 75/100 (0.75%) por ciento al mes, o cualquier fracción de tal, del monto del impuesto sin incluir las penalizaciones, desde la fecha en que se cumpliera hasta que éste se haya liquidado.

(c) El Administrador de Impuestos le ha de notificar a un usuario de servicio que no haya pagado que el Administrador de Impuestos ha asumido la responsabilidad de recaudar los impuestos morosos durante los periodos indicados y exigir el pago de dichos impuestos, incluyendo penalizaciones e

intereses. El aviso se le ha de entregar al usuario de servicio mediante servicio de entrega personal o depositando el aviso en el correo estadounidense, con el franqueo pagado, dirigido a la dirección del usuario de servicio al domicilio donde la persona a quien se le exige recaudar el impuesto enviaba las facturas; o, si el usuario de servicio ha cambiado de domicilio, su último domicilio conocido.

(d) Si el usuario de servicio no le remitiera el impuesto al Administrador de Impuestos dentro de treinta (30) días de la fecha que se le haya entregado el aviso, el Administrador de Impuestos podría imponer una penalidad adicional de quince por ciento (15%) del monto del impuesto total que se deba.

9-341 Poderes y deberes adicionales del Administrador de Impuestos.

(a) El Administrador de Impuestos tendrá el poder y el deber de, y por medio de la presente se le dirige, hacer cumplir cada una y todas las disposiciones de este Artículo.

(b) El Administrador de Impuestos podría adoptar reglas y reglamentos administrativos consistentes con las disposiciones de este Artículo para propósitos de interpretar, clarificar, realizar y hacer cumplir el pago, recaudación y remesa de los impuestos que este Artículo imponga. Las decisiones administrativas no han de imponer un nuevo impuesto, modificar una metodología tributaria existente como se indicara en esta Sección, ni aumentar un impuesto existente, salvo como lo permita el Código Gubernamental de California, Sección 53750 (h) (2). Si el Administrador de Impuestos determinara que el impuesto que

impone este Artículo no se ha de recaudar en su totalidad por un periodo de tiempo de ciertos proveedores de servicio o usuarios de servicio, dicha determinación se ha de considerar ser un ejercicio de la discreción del Administrador de Impuestos para resolver disputas y no ha de constituir un cambio en la metodología tributaria para propósitos del Código Gubernamental, Sección 53750 u otros. El Administrador de Impuestos no está autorizado para enmendar la metodología municipal para propósitos del Código Gubernamental, Sección 53750 y la Ciudad no renuncia ni revoca la capacidad de imponer el impuesto sobre la comunicación para usuarios en su totalidad como resultado de promulgar decisiones administrativas o formalizaar acuerdos. Una copia de dichas decisiones y acuerdos administrativos han de archivarse en la oficina del Administrador de Impuestos.

(c) Tras debidamente mostrar causa debida, el Administrador de Impuestos podría formalizar acuerdos administrativos, dentro de las condiciones apropiadas, para variar de los estrictos requisitos de este Artículo y de ese modo: (1) atenerse a los procedimientos de facturación de un proveedor de servicio en particular siempre y cuando dichos acuerdos resultaran en la recaudación de impuestos en cumplimiento con el propósito y alcance general de este Artículo; o, (2) evitar un serio inconveniente cuando los costos administrativos de recaudación y remesas sobreexcedan el beneficio del impuesto. Una copia de cada dicho acuerdo ha de archivarse en la oficina del Administrador de Impuestos, y los podrá anular el Administrador de Impuestos o la Ciudad en cualquier momento.

(d) El Administrador de Impuestos podría conducir una auditoría para asegurar el cumplimiento debido de los requisitos de este Artículo de toda persona a quien se le exija recaudar y/o emitir un impuesto según este Artículo. El Administrador de Impuestos le ha de notificar a dicha persona por escrito del inicio de la auditoría. No habiendo fraude o cualquier otra conducta indebida intencional, el periodo de revisión de la auditoría no ha de exceder un plazo de tres (3) años inmediatamente anterior a la fecha en que dicha persona haya recibido el aviso por escrito del Administrador de Impuestos. Tras concluir la auditoría, el Administrador de Impuestos podría tomar una determinación de deficiencia, según la Sección 9-339 de este Artículo, en cuanto a todos los impuestos (y las penalizaciones e intereses correspondientes) que se deban y no se hayan pagado, según lo comprobara la información que proporcione dicha persona al Administrador de Impuestos. Si a dicha persona no le fuera posible o no estuviese dispuesta a proporcionar suficiente documentación con fines de permitirle al Administrador de Impuestos poder verificar cumplimiento con este Artículo, el Administrador de Impuestos queda autorizado para efectuar un cálculo razonable de la deficiencia. Dicho cálculo razonable podrá contar con una presunción refutable de exactitud.

(e) Al recibir la solicitud escrita de un contribuyente, y por causa debida, el Administrador de Impuestos podría prorrogar el plazo de tiempo para presentar una declaración que exigiera este Artículo por un máximo de cuarenta y cinco (45) días, siempre y cuando el plazo para presentar la declaración necesaria ya no hubiese transcurrido al recibirse la solicitud. No se acumulará penalización por un pago retrasado a razón de dicha prórroga. Durante dicha

prórroga se acumularán intereses a una tasa de 75/100 (0.75%) al mes, prorrateados por cualquier parte de tal.

(f) El Administrador de Impuestos ha de determinar la elegibilidad de toda persona que afirmara tener derecho a una exención o reembolso del impuesto que imponga este Artículo.

(g) No obstante una disposición en este Artículo que indicara lo contrario, el Administrador de Impuestos podría dispensar cualquier penalización o interés que se le imponga a una persona a quien se le exija recaudar y/o remitir por no haber recaudado el impuesto que impone este Artículo si no lo hubiese recaudado en buena fe. Al determinar si la falta de recaudación fue en buena fe, el Administrador de Impuestos ha de tomar en consideración las prácticas de la industria u otros precedentes.

9-342 Registros.

(a) Será el deber de toda persona a quien se le exija recaudar y/o remitirle a la Ciudad un impuesto que imponga este Artículo mantener y preservar por un plazo de un mínimo de tres (3) años todo registro que pueda ser necesario para determinar el monto de dicho impuesto de cuya recaudación y remesa al Administrador de Impuestos fuera él/ella responsable, y cuyos registros el Administrador de Impuestos tendrá el derecho de inspeccionar a una hora razonable.

(b) La Ciudad podría emitir un citatorio administrativo para exigirle a la persona entregarle al Administrador de Impuestos copias de todos los registros que estimara necesarios el Administrador de Impuestos con fines de establecer cumplimiento con este Artículo, incluyendo la entrega de registros en un formato electrónico común

mediante un medio fácilmente disponible si la persona mantuviese dichos registros en forma electrónica durante el transcurso habitual y común del negocio. Como alternativa a la entrega de los registros citados al Administrador de Impuestos en o antes de la fecha límite indicada en el citatorio administrativo, dicha persona podría proporcionar acceso a dichos registros fuera de la Ciudad en o antes de la fecha límite, siempre y cuando dicha persona le reembolsara a la Ciudad todo gasto razonable de transporte que incurriera la Ciudad para inspeccionar dichos registros, incluyendo viajes, alojamiento, comidas y otros viáticos semejantes, aunque sin incluir el sueldo normal o remuneración por hora de las personas designadas por la Ciudad para conducir la inspección.

(c) El Administrador de Impuestos queda autorizado a formalizar un acuerdo de no divulgación que apruebe el Fiscal de la Ciudad para proteger la confidencialidad de la información de los clientes, según el Código de Ingresos e Impuestos de California, Secciones 7284.6 y 7284.7.

(d) Si un proveedor de servicio empleara a un agente de facturación o a un agregador de facturación para facturar, recaudar y/o remitir el impuesto, el proveedor de servicio ha de: i) proporcionarle al Administrador de Impuestos el nombre, domicilio y número de teléfono de cada agente de facturación y agregador de facturación que esté actualmente autorizado por el proveedor del servicio a facturar, recaudar y/o remitir el impuesto a la Ciudad; y, ii) al ser solicitado por el Administrador de Impuestos, entregar, o efectuar la entrega de, toda información o registro en posesión de dicho agente de facturación o agregador de facturación que, en la opinión del Administrador de Impuestos, fuera necesaria para verificar la aplicación,

cálculo, recaudación y/o remesa debidos de dicho impuesto a la Ciudad.

(e) Si una persona que estuviera sujeta a la administración de registros contables bajo esta sección le negara irrazonablemente al Administrador de Impuestos acceso a dichos registros o no produjera la información solicitada en un citatorio administrativo dentro del plazo especificado, el Administrador de Impuestos podría imponerle una penalización de \$500 a dicha persona por cada día tras: i) la fecha inicial en que la persona se negara a proporcionar dicho acceso; o, ii) la fecha límite para producir los registros que indicara el citatorio administrativo. Esta penalización ha de ser en adición a toda otra penalización que impusiera este Artículo.

9-343 Reembolsos.

Siempre que el monto de un impuesto se sobrepagara o se pagara más de una vez, o lo hubiese erróneamente o ilícitamente recaudado o recibido el Administrador de Impuestos bajo este Artículo de una persona o proveedor de servicio, éste podría reembolsarse como se dispone en esta sección:

(a) El Administrador de Impuestos podría reembolsar todo impuesto que se sobrepagara o se pagara más de una vez, o que lo hubiese erróneamente o ilícitamente recaudado o recibido el Administrador de Impuestos bajo este Artículo de una persona o proveedor de servicio, siempre y cuando no se efectuara un reembolso bajo las disposiciones de esta sección a menos que el reclamante o su guardián, custodio, ejecutor o administrador haya presentado un reclamo por escrito al Administrador de Impuestos dentro de un año del sobrepago o recaudación errónea o ilícita de dicho

impuesto. Dicho reclamo ha de claramente establecer el derecho del reclamante al reembolso mediante registros por escrito que indicaran derecho a tal. Nada en ésta ha de permitir la presentación de un reclamo a favor de una clase o grupo de contribuyentes, a menos que cada miembro de la clase haya presentado un reclamo por escrito bajo pena de perjurio como lo dispone esta subsección.

(b) La presentación de un reclamo por escrito según el Código Gubernamental, Sección 935, es una condición previa a toda demanda de tal. Toda demanda contra la Ciudad según esta sección ha de estar sujeta a las disposiciones del Código Gubernamental, Secciones 945.6 y 946. El Administrador de Impuestos o el Concejo Municipal, cuando la demanda sobrepasara cinco mil dólares (\$5,000), ha de emprender acción en cuanto al reclamo de reembolso dentro del plazo de tiempo indicado en el Código Gubernamental, Sección 912.4. Si el Administrador de Impuestos/Concejo Municipal no emprendiera acción sobre un reclamo de reembolso o rehusara hacerlo dentro del plazo señalado por la Sección Gubernamental 912.4, el reclamo se considerará haber sido rechazado por el Concejo Municipal el último día del plazo dentro del cual al Concejo Municipal se le exigiera emprender acción sobre el reclamo como lo dispone el Código Gubernamental, Sección 912.4. El Administrador de Impuestos ha de dar aviso de dicha acción de una forma que sustancialmente cumpliera con lo indicado en el Código Gubernamental, Sección 913.

(c). No obstante las disposiciones de aviso de la subsección (a) de esta Sección, el Administrador de Impuestos podría, a discreción propia, proporcionarle permiso por escrito a un proveedor de servicio quien haya recaudado y remitido un monto de impuesto en exceso al

monto de impuesto que imponga este Artículo para reclamar crédito de dicho sobrepago contra el monto del impuesto que se le deba a la Ciudad tras presentar declaración(es) de impuesto mensual(es) subsiguient(es) al Administrador de Impuestos, siempre y cuando: i) dicho crédito se reclamara en una declaración fechada a más tardar un año de la fecha del sobrepago o recaudación errónea de dicho impuesto; ii) el Administrador de Impuestos estuviese satisfecho que el fundamento subyacente y monto de dicho crédito han sido razonablemente establecidos; y, iii) si el sobrepago fuera de un usuario de servicio al proveedor de servicio que se haya remitido a la Ciudad, el Administrador de Impuestos ha recibido prueba a su satisfacción que el proveedor de servicio le ha reembolsado el sobrepago al usuario del servicio en una suma equivalente al crédito solicitado.

(d) No obstante las subsecciones (a) hasta (c) anteriores, un proveedor de servicio tendrá derecho a tomar todo sobrepago como crédito contra un pago incompleto siempre que dicho sobrepago lo haya recibido la Ciudad dentro de un plazo de tres (3) años inmediatamente anterior a una determinación de deficiencia o tasación por el Administrador de Impuestos en conexión con una auditoría entablada por el Administrador de Impuestos, según la Sección 9-341 (d). Un proveedor de servicio no tendrá derecho a dicho crédito a menos que se estableciera claramente el derecho al crédito mediante registros por escrito que indicaran derecho a tal. Bajo ninguna circunstancia ha de un sobrepago que se haya tomado como crédito contra un pago incompleto según esta subsección calificar a un proveedor de servicio para reembolso al que de lo contrario no tuviera derecho bajo el requisito de un año de reclamo por escrito indicado en esta sección.

9-344 Reembolsos - Ciudadanos de tercera edad.

(a) El impuesto que imponga este Artículo 15 sobre cobros efectuados por servicios de comunicación a la residencia personal de una persona que tuviese sesenta y dos años o más ha de ser sujeto a reembolso tras pagarse siempre que:

(1) El ingreso bruto anual de dicha persona durante el año que se pagaran dichos impuestos fuera menos de dieciséis mil dólares (\$16,000.00) o, en caso de cónyuges que vivieran juntos en dicha residencia, el ingreso anual bruto combinado de ambos fuera menos de dieciséis mil dólares (\$16,000.00).

(2) Si el solicitante viviera en un dúplex o en una vivienda colectiva y una factura de servicios públicos le cubriera servicio a más unidades que la que ocupara el solicitante, el reembolso se ha de limitar al prorrateo de la parte atribuible a la unidad que el solicitante empleara de residencia.

(3) Si el solicitante ha compartido su residencia con sus padres o hijos adultos durante el periodo completo sujeto a dicho impuesto sobre servicios públicos, el solicitante ha de calificar para un reembolso prorrateado del impuesto que se le impusiera a los servicios públicos de dicha residencia calculados a base del ingreso total del solicitante en relación con el ingreso total de todas las personas relacionadas.

(b) Los individuos que califiquen para reembolso de impuestos sobre servicios públicos, según la Sección 9-88.0, podrán presentar una solicitud para recibir un reembolso de dichos impuestos pagados durante el año inmediatamente anterior llenando debidamente el formulario de solicitud proporcionado por el Departamento de Finanzas.

Cada solicitud ha de contener una declaración bajo pena de perjurio con respecto a la veracidad de lo siguiente:

(1) Nombre y dirección del solicitante y padre/madre, hijo o hija adulto que haya vivido con el solicitante durante el periodo completo sujeto al impuesto de servicios públicos;

(2) Fecha de nacimiento del solicitante;

(3) Monto de los impuestos de servicios públicos que se haya pagado a base mensual durante el período de año natural;

(4) La fuente y suma de todo ingreso que haya recibido el solicitante, padres, hijos o hijas adultos durante el periodo completo para el que se reclama el reembolso; y,

(5) Toda dicha información o datos adicionales (incluyendo declaraciones de impuesto sobre la renta) que pueda exigir el Director de Finanzas.

(c) Los reembolsos de las solicitudes que se hayan debidamente presentado ante el Director de Finanzas después del 1 de julio de cada año y antes del 30 de junio del año inmediatamente anterior han de efectuarse basándose en el año fiscal.

9-345 Apelaciones.

(a) Las disposiciones de esta sección le aplican a toda decisión (salvo las decisiones relacionadas con reembolsos, según la Sección 9-343 ó 9-344 de este Artículo), determinación de deficiencia, tasación o decisión administrativa del Administrador de Impuestos. A toda persona perjudicada por una decisión (salvo decisiones referentes a reembolsos, según la Sección 9-343 ó 9-344 de este Artículo), determinación de deficiencia, tasación o

decisión administrativa del Administrador de Impuestos se le exige cumplir con el procedimiento de apelaciones de esta sección. El cumplimiento de esta sección ha de ser una condición previa a una demanda de tal. [Favor de consultar el Código Gubernamental, Sección 935 (b)]. Nada en ésta ha de permitir que se presente un reclamo o demanda a favor de una clase o grupo de contribuyentes.

(b) Si una persona quedara perjudicada por una decisión (salvo decisiones referentes a reembolsos, según la Sección 9-343 ó 9-344 de este Artículo), determinación de deficiencia, tasación o decisión administrativa del Administrador de Impuestos, él o ella podría apelarla al Administrador Municipal presentando una aviso de apelación ante el Secretario Municipal dentro de catorce (14) días de la fecha de la decisión, determinación de deficiencia, tasación o decisión administrativa del Administrador de Impuestos que haya perjudicado al usuario de servicio o proveedor de servicio.

(c) El asunto se ha de fijar para audiencia ante un mediador independiente de audiencias seleccionado por el Administrador Municipal un máximo de treinta (30) días de haberse recibido la apelación. Al demandante se la ha de entregar aviso de la hora y sitio de la audiencia, al igual que toda materia pertinente, como mínimo cinco (5) días naturales antes de la audiencia. La audiencia podría aplazarse periódicamente por mutuo consentimiento. A la hora de la audiencia la parte demandante, el Administrador de Impuestos y toda otra persona interesada podría presentar toda evidencia pertinente que él o ella tuviese referente a la determinación que resultó en la apelación.

(d) Basado en la presentación de dichas pruebas y repaso de los expedientes municipales, el mediador de la audiencia

ha de emitir un aviso y orden por escrito ratificando, modificando o revocando la determinación que resultó en la apelación. El aviso se ha de proporcionar dentro de catorce (14) días tras la conclusión de la audiencia y ha de indicar las razones de la decisión. El aviso ha de especificar que la decisión es final y que toda petición de repaso judicial se ha de presentar dentro de noventa (90) días de la fecha de la decisión, según el Código de Procedimientos Civiles, Sección 1094.6.

(e) Todo aviso bajo esta sección se ha de enviar por correo normal, con el franqueo pagado, y se ha de considerar haberse recibido el tercer día natural tras la fecha de envío como lo establezca un comprobante de envío postal.

9-346 Prohibición de interdicto/mandato judicial.

Ningún interdicto o mandato judicial ni ningún otro proceso legal o equitativo se ha de emitir en una demanda, acción o procedimiento judicial contra esta Ciudad o contra un funcionario de la Ciudad para prevenir o interdecir recaudación de un impuesto o monto de impuesto que se exija ser recaudado y/o remitido bajo este Artículo.

9-347 Aviso de cambio en ordenanzas.

Si un impuesto bajo este Artículo se agregara, revocara, aumentara, redujera o su base impositiva se cambiara, el Administrador de Impuestos ha de seguir los requisitos de aviso del Código de Servicios Públicos de California, Sección 799.

9-348 Enmiendas futuras de los estatutos citados.

A menos que se dispusiera específicamente lo contrario, toda referencia a un estatuto federal o estatal en este Artículo se ha de referir a dicho estatuto según se enmendara periódicamente, siempre y cuando dicha referencia al estatuto en ésta no incluyera enmiendas subsiguientes a tal o cambios subsiguientes de la interpretación de tal efectuados por una agencia federal o estatal que tuviese el deber de interpretar dicha ley, o por un tribunal de justicia, si dichas enmiendas o cambios de interpretación resultaran en un aumento de impuestos que exigiera la aprobación de los votantes bajo la ley de California.

9-349 Uso de las ganancias procedentes de impuestos.

Las ganancias procedentes de los impuestos que se impongan según este Artículo se han de depositar en el fondo general de la Ciudad y estar disponibles para cualquier propósito legal.

9-350 Auditoría independiente de la recaudación de impuestos, exenciones, remesas y gastos.

La Ciudad ha de anualmente verificar que los impuestos que se deban bajo este Artículo se hayan debidamente aplicado, dispensado, recaudado y remitido en cumplimiento con este Artículo y se hayan debidamente empleado según las leyes municipales correspondientes. La verificación anual ha de practicarla una tercera parte independiente calificada y la revisión ha de emplear pasos razonables y costoeficaces para asegurar cumplimiento, incluyendo el uso de muestreo de auditorías. No se exigirá verificación de quienes remitan impuestos cuando el costo de la verificación pueda sobrepasar las ganancias de los impuestos que se han de revisar.

9-351 Interacción con el impuesto anterior.

(a). Satisfacción de la obligación imponible por los usuarios del servicio. Toda persona que pague el impuesto que imponga la Sección 9-333 de este Artículo 15 con respecto a cualquier cobro de un servicio de comunicación se ha de considerar haber satisfecho su obligación de pagar el impuesto que imponga el Artículo 9, Secciones 9-70 y 9-75 de este Código con respecto a dicho cobro. Asimismo, antes del 1 de mayo de 2009, toda persona que pague el impuesto que imponga el Artículo 9, Secciones 9-70 y 9-75 de este Código con respecto a cualquier cobro de un servicio sujeto a impuesto según este Artículo 15 se ha de considerar haber satisfecho su obligación de pagar el impuesto que imponga la Sección 9-333 de este Artículo 15 con respecto a dicho cobro. La intención de este párrafo es prevenir la imposición de múltiples impuestos sobre un solo cobro de servicios públicos durante el periodo de transición del impuesto anterior de usuarios de teléfono y vídeo al nuevo impuesto sobre la comunicación para usuarios (dicho periodo de transición concluye el 1 de mayo, 2009) y permitirle a los proveedores de servicio de comunicación poder satisfacer sus obligaciones de recaudación durante ese periodo de transición recaudando uno de los dos impuestos.

(b). Recaudación de impuestos efectuada por proveedores de servicio.

Los proveedores de servicio han de comenzar a recaudar el impuesto que imponga este Artículo tan pronto fuera factible tras la fecha en que entre en vigor el Artículo,

aunque no ha de ser más tarde de lo permitido por la Sección 799 del Código de Servicios Públicos de California.

(c) En caso de que una orden judicial final determinara que la elección que promulga este Artículo 15 no tuviera validez por cualquier razón, o que un impuesto que se imponga bajo ese Artículo 15 no tuviera validez en parte o en su totalidad, el impuesto imponible bajo el Artículo 9, Secciones 9-70 y 9-75 de este Código (a menos que se revoquen) ha de automáticamente continuar aplicándole a cualquier servicio al que se le impusiera el impuesto según este Artículo 15 que se haya determinado no tener validez. Dicha continuación automática ha de entrar en vigor a partir del primer día de servicio (o fecha de facturación) que el impuesto que impone este Artículo no tuviera validez. No obstante, en caso de que se invalidara, todo impuesto (salvo impuestos que un tribunal ordenara reembolsar o que reembolsara la Ciudad) que pagara la persona con respecto a un servicio y que se calculara según este Artículo 15 se ha de considerar satisfacer el impuesto que se impone bajo el Artículo 9, Secciones 9-70 y 9-75 de este Código sobre ese servicio, siempre y cuando el impuesto se pagara con respecto al servicio proporcionado un máximo de seis meses tras la fecha en que se publicara la orden judicial final.

9-352 No se efectuará aumento en el porcentaje de impuestos ni cambio de metodología sin la aprobación de los votantes.

(a) Con respecto a la Sección 9-333, sin la aprobación de los votantes, la Ciudad no podrá aumentar el porcentaje del impuesto ni cambiar la metodología para calcular el

impuesto si esto resultara en un aumento de impuesto que se le impusiera a una persona.

(b) No obstante (a), según el *Código Gubernamental, Sección 53750*, la Ciudad podría efectuar los siguientes cambios sin aprobación de los votantes:

1) disminuir el porcentaje y en cualquier momento a partir de entonces aumentar dicho porcentaje, siempre y cuando el aumento subsiguiente no sobrepasara la tasa previamente aprobada por los votantes al promulgar esta ordenanza;

2) cambiar la metodología con el fin de reducir el monto del impuesto gravado y en cualquier momento a partir de entonces cambiar la metodología, siempre y cuando el cambio subsiguiente de metodología no resultara en un aumento en el monto que se hubiese impuesto bajo la metodología previamente aprobada por los votantes al promulgar esta ordenanza;

3) cambiar la metodología o definición con fines de evitar o eliminar un impuesto discriminatorio al contribuyente que fuera semejantemente situado, siempre y cuando el cambio no resultara en un aumento del monto que se le impusiera a dicha clase de contribuyentes similarmente situados bajo la metodología o definición previamente aprobada por los votantes al promulgar esta ordenanza;

4) establecer una clase de personas exentas o exceptuadas de un impuesto o más bajo ésta y en

cualquier momento a partir de entonces suspender dicha exención o excepción;

5) decidir si todo o parte de un impuesto que se haya impuesto bajo este Artículo no se ha de hacer cumplir por razones administrativas y en cualquier momento a partir de entonces decidir hacer cumplir el monto completo de dicho impuesto como hubiese sido previamente aprobado por los votantes en la promulgación de esta ordenanza; o,

6) establecer y en cualquier momento a partir de entonces cambiar el valor y/o prorratio (incluyendo un porcentaje de "refugio tributario") de servicios exentos y no exentos de impuestos que se combinaran u organizaran bajo un cobro combinado en respuesta a cambios en el mercadeo de servicios combinados y los componentes de tal, o al reevaluar los valores de tal [Véase *Sección 9-334*].

SECCIÓN 2. Fecha de vigencia. Este Artículo ha de inmediatamente entrar en vigor en la fecha que esta ordenanza se confirme y quede aprobada por los votantes de Inglewood en la Elección General Municipal del 4 de noviembre, 2008.

SECCIÓN 3. Enmienda o apelación. El Artículo 15 del Capítulo 9 del Código Municipal de Inglewood lo podría revocar o enmendar el Concejo Municipal sin el voto de los ciudadanos; no obstante, como lo exige el Artículo XIIIC de la Constitución de California, la aprobación de los votantes será necesaria para efectuar toda enmienda de una

disposición que aumente la tasa de un impuesto que se impusiera según esta Ordenanza.

SECCIÓN 4. Divisibilidad. Si una sección, subsección, oración, cláusula, frase o parte de esta Ordenanza la encontrara por cualquier razón no tener validez o no poderse hacer cumplir un tribunal de jurisdicción competente, las partes restantes de esta Ordenanza han de no obstante permanecer en pleno vigor. Por medio de la presente, los ciudadanos declaran que hubiesen adoptado cada sección, subsección, oración, cláusula, frase o parte de esta Ordenanza independientemente del hecho de que una o más secciones, subsecciones, oraciones, cláusulas, frases o partes de esta Ordenanza se declararan no tener validez o no poderse hacer cumplir.

SECCIÓN 5. Ratificación del impuesto anterior. Los votantes de la Ciudad de Inglewood por medio de la presente ratifican y aprueban la recaudación anterior del Impuesto sobre el Servicio Telefónico y de Vídeo para usuarios bajo el Capítulo 9, Artículo 9, Secciones 9-70 y 9-75 del Código Municipal de Inglewood como existiera antes de la fecha en que entrara en vigor esta Ordenanza.

SECCIÓN 6. Ejecución. Por medio de la presente, al Alcalde se le autoriza dar fe con respecto a la adopción de esta Ordenanza por los votantes de la Ciudad firmando donde se indica a continuación.

Por medio de la presente, hago constar que la Ordenanza anterior fue PROMULGADA, APROBADA y ADOPTADA por los ciudadanos de la Ciudad de Inglewood que votaron el día 4 de noviembre, 2008.

Alcalde

DA FE:

Secretaria Municipal

APROBADO EN CUANTO AL FORMATO:

Fiscal de la Ciudad